**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 13**

**TEORÍA DE LA ACCIÓN PROCESAL; EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO MATERIAL AL PROCESAL DE LA ACCIÓN. ACCIÓN, PRETENSIÓN Y DEMANDA. LA PRETENSIÓN COMO OBJETO DEL PROCESO. CLASES DE PRETENSIONES. CONTENIDO; DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.**

**TEORÍA DE LA ACCIÓN PROCESAL; EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO MATERIAL AL PROCESAL DE LA ACCIÓN.**

El concepto de la acción ha experimentado una profunda transformación en la historia del Derecho, evolucionando de una concepción puramente material a una concepción procesal y autónoma.

La concepción material de la acción, propia del Derecho Romano, identifica la acción como el derecho subjetivo que se ejercita en el proceso, como una de las facultades que integran el contenido del derecho subjetivo.

Sin embargo, paulatinamente se fue mayor relevancia y autonomía al interés ligado a la tutela del derecho, conceptuándose a la acción como el instrumento que se concede al sujeto para proveer a la defensa de su derecho a través de la tutela jurisdiccional, hasta diferenciarse plenamente el derecho a la acción del derecho subjetivo.

En la actualidad, doctrina y jurisprudencia ponen énfasis no tanto en el concepto de acción como en el del derecho de todos los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, consagrado por el artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, el cual comprende el derecho a la acción, ya que supone el derecho de acceso a la jurisdicción a través precisamente del ejercicio de la acción, pero es mucho más amplio, como se estudia en el tema 2 de esta parte del programa.

**ACCIÓN, PRETENSIÓN Y DEMANDA.**

Por ende, la acción se conceptúa hoy en día como un derecho, el derecho a la acción o derecho frente al Estado a que éste otorgue la tutela jurisdiccional cuando concurran los presupuestos necesarios para ello.

Este derecho es, en principio, de contenido homogéneo, pero se proyecta sobre muy variadas pretensiones, siendo la pretensión la reclamación concreta que se hace valer ante el órgano jurisdiccional.

En el proceso civil, la pretensión es deducida generalmente en la demanda, disponiendo al respecto el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de enero de 2000 que “el juicio principiará por demanda, en la que (…) se fijará con claridad y precisión lo que se pida”.

**LA PRETENSIÓN COMO OBJETO DEL PROCESO.**

Por ende, el auténtico objeto del proceso es la pretensión, es decir, lo que las partes piden al juez, ya que en el proceso civil el juez está vinculado por tales peticiones en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada, respecto del cual:

1. El artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y *pretensiones* de las partes”.
2. El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás *pretensiones* de las partes, deducidas oportunamente en el pleito”.

**CLASES DE PRETENSIONES.**

Dejando a un lado otras clasificaciones dogmáticas, la clasificación de las pretensiones está recogida por el artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que “se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley”.

Con base en este precepto se pueden distinguir las siguientes clases de pretensiones:

1. Pretensiones declarativas, en las que la tutela judicial que recaba el demandante se satisface con la mera declaración judicial de la existencia o inexistencia de una relación o situación jurídica, por lo que la sentencia del órgano jurisdiccional agota su fuerza con la declaración, y por ello el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas”.
2. Pretensiones constitutivas, en las que la tutela judicial que recaba el demandante se satisface con la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, disponiendo el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “no se despachará ejecución de las sentencias (…) constitutivas. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución”.

Además, el artículo 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan”.

1. Pretensiones de condena, en las que la tutela judicial que recaba el demandante es una declaración de la que arranque el derecho a obtener una prestación del demandado, de forma que si éste no realiza tal prestación voluntariamente se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia de condena.
2. Pretensiones de ejecución, en las que la tutela judicial que recaba el demandante es la realización por el órgano jurisdiccional de una conducta que produce un cambio en la realidad para acomodarla a lo previsto en el título que fundamenta la pretensión, denominado título ejecutivo.

En unas ocasiones, tal título es judicial, generalmente la sentencia que estima una pretensión de condena, pero en otras el ordenamiento concede a determinados títulos extrajudiciales fuerza ejecutiva directa, como ocurre con las primeras copias de las escrituras públicas.

1. Pretensiones cautelares, en las que la tutela judicial que recaba el demandante es la adopción de medidas que garanticen la efectividad de la tutela recabada con las otras pretensiones.

**CONTENIDO; DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.**

**Contenido de la pretensión.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil no regula el contenido de la pretensión, que es tan variado como la relación o situación jurídica sustantiva a la que la pretensión se anuda.

No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil sí que regula el contenido la demanda, que es el acto procesal de parte por el que la pretensión se introduce en el proceso, y que se estudia en el tema 16 de esta parte del programa, por lo que baste decir aquí que el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que en la demanda se fije con claridad y precisión lo que se pida y que prevé que “en la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente”.

**Determinación de la cuantía.**

La cuantía está regulada por los artículos 251 a 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas normas fundamentales son las siguientes:

1. La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, calculado de acuerdo con las reglas previstas, entre las que destacan las siguientes:
2. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.
3. Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos.
4. Si la reclamación versa sobre un derecho real limitativo del dominio no sujeto a regla especial, habrá de estarse a la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
5. En las demandas relativas a derechos reales de garantía se estará al importe de las sumas garantizadas por todos los conceptos.
6. En los juicios sobre obligaciones se estará al valor total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos.
7. En los arrendamientos de bienes, salvo los de reclamación de rentas vencidas, habrá de estarse al importe de una anualidad de renta.
8. Si la demanda versa sobre valores negociados en mercados secundarios, la cuantía vendrá determinada por el cambio medio ponderado de los mismos o su tipo medio de negociación.
9. Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquello que se inste o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.
10. En los pleitos relativos a una herencia o a un patrimonio separado se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que lo conformen.
11. Para los casos de pluralidad de objetos o partes se establecen las siguientes reglas:
12. Cuando se acumulan varias acciones que no provengan de un mismo título o en el caso de acumulación eventual, se estará la cuantía de la acción de mayor valor.
13. Si las acciones provienen de un mismo título o si se piden, con la acción principal, intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, habrán de sumarse el valor de todas las acciones acumuladas, con exclusión del importe de la acción que no sea cierto y líquido.
14. Si se acumulan varias acciones reales referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía no podrá ser superior al valor de éste.
15. Si se reclaman varios plazos vencidos de una misma obligación, se estará a la suma de los importes reclamados o al valor total de la obligación, si, en este caso, se pide en la demanda declaración expresa sobre la validez o eficacia de aquélla.
16. No afectan a la cuantía de la demanda ni la reconvención, ni la acumulación de autos, ni el litisconsorcio activo o pasivo si, en este caso, la petición es la misma para todos los litisconsortes.
17. La cuantía ha de fijarse en la demanda con claridad y precisión, si bien el actor podrá justificar que es inferior o superior a 15.000 euros, lo que motiva la tramitación por el juicio verbal o por el ordinario, respectivamente.

Si no lo hace o el tribunal aprecia de oficio que la cuantía fijada es incorrecta y que no existen en la demanda elementos suficientes para calcularla correctamente, se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane el defecto, so pena de archivo de la demanda.

Si la cuantía no puede determinarse ni siquiera de forma relativa, se sustanciará conforme a los cauces del juicio ordinario.

1. En la contestación a la demanda, el demandado puede impugnar la cuantía de la demanda en los casos en que, de haberse determinado correctamente, el procedimiento a seguir sería otro o resultaría procedente el recurso de apelación, lo que resolverá el tribunal con carácter previo a la vista del juicio verbal o en la audiencia previa del juicio ordinario.

José Marí Olano

19 de marzo de 2025